

LEY NUMERO 2648

SANCIONADA: 17/06/93

PROMULGADA: 16/07/93 - DECRETO NUMERO 1040

BOLETIN OFICIAL: NUMERO 3079

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1o.- Decláranse de interés público las cooperativas de trabajo en la Provincia de Río Negro.-

Artículo 2o.- Las cooperativas de trabajo deberán sujetarse a las disposiciones de la presente ley, para poder obtener beneficios impositivos, otorgamiento de líneas de crédito provinciales o cualquier otra medida dispuesta por el gobierno provincial para la promoción o fomento de las cooperativas.-

Artículo 3o.- Para los efectos de esta ley, se considerarán cooperativas de trabajo, aquellas que se dediquen a la producción de bienes, a la transformación de productos, a la prestación de servicios con el trabajo personal de sus asociados -para sí o para terceros- utilizando medios y recursos pertenecientes a la cooperativa.

Artículo 4o.- La relación entre la cooperativa de trabajo y sus asociados, es de naturaleza asociativa, autónoma e incompatible con las contrataciones de caracteres civil, comercial o laboral, siendo actos cooperativos los realizados entre la cooperativa y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales.

El vínculo y los derechos y obligaciones de sus asociados serán determinados de acuerdo a la ley nacional no. 20337, a los estatutos y reglamentos dictados por la cooperativa y aprobados por la autoridad de aplicación, así como las disposiciones que emanen de la presente ley, que será reglamentada por la autoridad de aplicación.

Artículo 5o.- Los estatutos de las cooperativas de trabajo en la Provincia de Río Negro, contendrán expresamente el procedimiento para la admisión y expulsión de sus asociados, estableciendo obligatoriamente la instancia de apelación ante una asamblea de asociados.

Artículo 6o.- En la Provincia de Río Negro, solo podrán ser asociados de una cooperativa de trabajo, aquellos que además de suscribir e integrar las acciones por ella emitidas, aporten su trabajo personal, conforme a las normas estatutarias y a las necesidades de la entidad.-

Las cooperativas de trabajo podrán fijar períodos de prueba, previa admisión como asociados. Los mismos no podrán ser superiores a seis (6) meses, cuyo transcurso comportará la adquisición automática de la calidad de asociado y obligará al cumplimiento de los demás requisitos estatutarios. Durante el lapso de prueba, las relaciones entre las partes se regirán por las normas de la legislación laboral.-

Artículo 7o.- Los estatutos y reglamentos de las cooperativas de trabajo en la Provincia de Río Negro, tratarán obligatoriamente los asuntos que comprenden: jornada laboral, régimen de disciplina, descansos, licencias, enfermedades, accidentes de trabajo y, en general, todos los

aspectos que tutelen el bienestar de los asociados y amporen la seguridad social de los mismos.-

Artículo 8o.- En las cooperativas de trabajo, desempeñan tareas solamente los asociados. Para trabajos de obras especiales que no superen los ciento ochenta (180) días, las cooperativas con el consentimiento de la autoridad de aplicación, podrán contratar personal transitorio; el que estará regido por las normas laborales vigentes.-

Artículo 9o.- Los estatutos de las cooperativas de trabajo preverán la forma de reintegro de las acciones de los asociados salientes, así como el órgano interviniente para el revalúo de los bienes de la entidad.-

Artículo 10.- Los asociados de las cooperativas de trabajo, percibirán mensualmente, en concepto de anticipos de retornos, una suma proporcional a su jerarquía.-

Artículo 11.- En el término de un (1) año, a partir de la promulgación de la presente ley, las cooperativas de trabajo ya existentes en Río Negro, deberán adecuar sus estatutos y reglamentos a las normas de la misma.-

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

© 2006 - LEGISLATURA DE RÍO NEGRO - Todos los derechos reservados